

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 2 DIC 2022

Proceso N° 2018-00103.

1. Se deniega la prórroga para presentar la escritura pública mediante la cual se realizó la liquidación de la sucesión del demandante y en la que refiera el capital solicitado como activo objeto de partición. Lo anterior por cuanto se supone según manifestación del propio apoderado que la sucesión ya se había realizado y no es de recibo del despacho que, el recurrente pretenda se le otorgue más plazo para aportar un documento del cual al momento de interponer el recurso de reposición invocó su existencia.

2. No se repone el auto calendarado el 2 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó la entrega de títulos a los sucesores procesales, por cuanto no acreditaron sus respectivas asignaciones dentro del proceso de sucesión del demandante Alejandro Lozano Lara (q.e.p.d.).

3. Se deniega la concesión del recurso de alzada. Lo anterior por cuanto la providencia objeto de censura no está enlistada en las causales de procedencia del recurso de apelación consagradas en el artículo 321 del C.G.P.

4. **Se les advierte nuevamente a las partes y sus apoderados,** el deber legal de actuar con sujeción a la legalidad, a la lealtad, a la buena fe, sin temeridad, so pena de versen avocados a las sanciones que haya lugar.

No es de recibo del despacho que la parte demandante pretenda atacar determinaciones previamente adoptadas, aduciendo calidades y refiriendo la existencia de documentos aún inexistentes, como lo es la calidad de herederos con adjudicaciones hereditarias y la existencia de escritura pública de sucesión del demandante Alejandro Lozano Lara (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

PG



República de Colombia
Poder Judicial
Circuito Civil
Bogotá, D.C.

066

05 DIC 2022



